

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059		Fecha: 12/12/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-002- 2010-00146-00	REPARACIÓN DIRECTA	CARMELINA ARÉVALO VARGAS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL administrativamente y patrimonialmente responsable por la muerte del señor DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO(...) SEGUNDO: En onsecuencia CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (...)	11/12/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/12/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. <div style="text-align: center;">  MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria </div>					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: CARMELINA ARÉVALO VARGAS Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PROCESO NO.: 20-001-33-31-002-2010-00146-00

**I.
ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto adelantado por la señora **CARMELINA ARÉVALO VARGAS**, en representación de sus hijos **BREINER YESID CAMPO ARÉVALO** y **DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO**, **HUMBERTO BARBOSA BAYONA**, **BELLAMIRA MEDINA**, **BLANCA BARBOSA BAYONA**, **YOVANNA BARBOSA MEDINA**, **KEILES ALEXA BARBOSA MEDINA**, **MARLÍN BARBOSA MEDINA**, **RICHARD ALEXANDER CAMPO ARÉVALO**, **LIBARDO BARBOSA BAYONA**, **SARAY BARBOSA BAYONA**, **ASTRID CHAPARRO BARBOSA**, **MAREDID PATIÑO BARBOSA**, **JOSÉ BALLENA BARBOSA**, y **JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**; en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del C.C.A.

**II.
ANTECEDENTES**

2.1. Hechos

En síntesis, son narrados por la apoderada de la parte actora así:

El 6 de diciembre de 2007, el occiso **DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO**, se encontraba a las 2:30 pm, aproximadamente libando licor en compañía de seis personas en el estadero la terraza de Martin Elías de esta ciudad, ubicado en la calle 31 con Carrera 4 esquina Villa del Rosario, quien luego de haber sido embriagado fue montado por sus acompañantes en un vehículo marca Dacia de color gris aproximadamente a las 4:30 de la tarde, quien fue sacado de la ciudad de

Valledupar, para ser ultimado en ese mismo día por miembros del Ejército Nacional, acantonados en el Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), extractándose por lo tanto que la omisión surge en la ciudad de Valledupar y el resultado se da en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, además el ente ocasionador del daño es uno solo Estado Colombiano – Ejército Nacional.

Señala que en vista de la desaparición del Joven BARBOSA ARÉVALO, su núcleo familiar entro en estado de desesperación por su ausencia, estos el 7 de diciembre de 2007, tuvieron conocimiento de su fallecimiento por la información proferida por parte de las tropas del Grupo de Caballería No. 2 General Juan José Rondón, adscrito a las Décima Brigada Blindada del Ejército Nacional, que según su comunicación habían dado de baja dos subversivos en el sitio conocido como Zambrano adyacente al Municipio de San Juan de Cesar – La Guajira, encontrándose entre estos dos cadáveres el de DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO.

Manifiesta que el compañero del fallecido DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO, OSMAN OVALLE, corrió la misma suerte, a quien también ultimaron en el mismo sitio y en la misma hora de los hechos.

Señala que al ser desaparecido el señor DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO, por miembros del Ejército Nacional ya relacionados con anterioridad, se ha generado para el estado una obligación de indemnizar a todos sus deudos, debido a que segaron su vida miserablemente y en estado de indefensión, por lo que la Nación Colombiana deberá responder patrimonialmente por el daño antijurídico causado por su muerte, por cuanto sus familiares no están obligados a soportar tal daño.

Relata que el fallecimiento del señor **DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO**, ha causado a sus deudos perjuicios tanto morales como materiales que deberán ser reconocidos y pagados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

El señor DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO, nació el 30 de noviembre de 1985 y murió el 6 de diciembre de 2007, a los 22 años de edad, de donde puede concluirse que su expectativa de vida, a partir de la edad con la que contaba al

momento de su muerte era de 53.94 años de acuerdo con las tablas de vida probable aprobadas por la Súper bancaria, mediante Resolución No. 0497 de 1997.

Relata que el fallecido BARBOSA ARÉVALO, al momento de su deceso se dedicaba a las labores de conducción de taxi como también de buses afiliados a la empresa Cootrascolcer de este Municipio, actividades de las cuales obtenía una renta diaria de treinta mil pesos (\$30.000.00), suma de la cual cedía a sus familiares un 75% dando una cantidad total de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$585.000.00), mensuales

Indica que las acciones y omisiones imputables a la Nación, fueron las causas determinantes y únicas de la muerte del joven DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO, en el sitio conocido como Zambrano adyacente al Municipio de San Juan del Cesar – Guajira, el 6 de diciembre de 2007, por miembros pertenecientes al Ejército Nacional de Colombia con sus armas de dotación oficial.

Así mismo menciona que el daño antijurídico causado a los demandantes se origina con ocasión de la muerte del joven BARBOSA ARÉVALO, ocurrida el 6 de diciembre de 2007, por miembros de Ejército Nacional ya Comentado, constituyéndose por lo tanto en conducta activa y omisiva por parte de la Nación, en los llamados FALSOS POSITIVOS O EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES.

Relata que CARMELINA ARÉVALO VARGAS, (madre biológica), quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos BREYNER YESID Y DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO, (hermanos de la víctima), HUMBERTO BARBOSA BAYONA, (abuelo), BELLAMIRA MEDINA BECERRA, (abuela), BLANCA BARBOSA BAYONA, (hermana), YOVANNA BARBOSA MEDINA, (prima hermana), quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas YEXINE TAPIA BARBOSA, KEILES ALEXA Y MARLIN BARBOSA MEDINA, (primas hermanas) RICHARD ALEXANDER Y JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO, (hermanos de la víctima), LIBARDO BARBOSA BAYONA, SARAY BARBOSA BAYONA, (tíos de la víctima) ASTRID CHAPARRO BARBOSA ARÉVALO, MEREDITH PATIÑO BARBOSA Y JOSÉ BALLENA BARBOSA, (primos), quienes permanecen unidos por el lazo sentimental que envuelve a la familia conviviendo bajo el respeto, cariño y buenas costumbres, como producto heredado de sus ancestros, sufriendo el trauma psicológico por la muerte violenta

de uno de sus seres queridos, congoja y aflicción que pone en peligro la estabilidad emocional de la familia en su integridad física y psíquica, puesto que no contarán nunca más con la presencia de la víctima.

2.2. Pretensiones

El demandante pretende lo siguiente:

“1.1.: Que La Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, se declaren dentro de este proceso de reparación directa responsable de la totalidad de los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la muerte de joven DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO, en el sitio conocido como Zambrano adyacente al Municipio de San Juan – Guajira, el 6 de diciembre de 2007, por los miembros del Ejército Nacional de Colombia quienes lo ultimaron con sus Armas de dotación oficial, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a los miembros del Ejército Nacional dentro del Llamado falsos positivos o ejecuciones extrajudiciales..

1.2: Que como consecuencia del anterior reconocimiento la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, deben pagar los daños materiales y morales ocasionados por la muerte del joven DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO, en la siguiente forma:

1.2.1: Perjuicios Morales: Reconocer perjuicios morales a los demandantes, de acuerdo al grado de consanguinidad existente en relación con la víctima y las directrices jurisprudenciales trazadas por la jurisdicción, teniendo en cuenta que la muerte del joven DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO, produjo un impacto psicológico en todos sus familiares:

DEMANDANTE	REACIÓN	CANTIDAD
CARMELINA ARÉVALO VARGAS CC: 57.404.705	MADRE	100 SMLV
BREINER YESID CAMPO ARÉVALO, T.I L6M0253528	HERMANO	100 SMLV
DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO T.I. L6M0253529	HERMANA	100 SMLV
BLANCA BARBOSA BAYONA CC: 22.413.598	HERMANA	100 SMLV
HUMBERTO BARBOSA BAYONA CC: 6.676.126	ABUELO	100 SMLV
BELLAMIRA MEDINA BECERRA CC: 39'027.106	ABUELA	100 SMLV
YOVANNA BARBOSA MEDINA CC: 37.324.820	PRIMA HERMANA	100 SMLV
YEXINE TAPIA BARBOSA	PRIMA	100 SMLV
KEILES ALEXA BARBOSA MEDINA CC: 1.065.574.546	PRIMA HERMANA	100 SMLV
MARLIN BARBOSA MEDINA CC: 49.663.649	PRIMA HERMANA	100 SMLV

RICHARD ALEXANDER CAMPO ARÉVALO CC: 1.129.485.247	HERMANO	100 SMLV
JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO CC: 1.143.225.067	HERMANO	100 SMLV
LIBARDO BARBOSA BAYONA CC: 5.091.283	TÍO	100 SMLV
SARAY BARBOSA BAYONA CC: 57.400.709	TÍA	100 SMLV
ASTRID CHAPARRO BARBOSA CC: 32.763.921	PRIMA	100 SMLV
JOSÉ BALLENA BARBOSA CC: 72.254.367	PRIMA	100 SMLV
MEREDITH PATIÑO BARBOSA CC: 36.553.701	PRIMA	100LV

1.2.2: Daño en Vida en Relación: *Sírvase señor Juez, condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes la suma de 300 SMLMV, por el daño en Vida en Relación, ya que debido al sometimiento del dolor por la pérdida de ese familiar quienes perdieron el disfrute al deporte, vida social y familiar.*

Las prestaciones de esta demanda contiene la siguiente estimación razonada.

1.2.3: Perjuicios Materiales: *Tal y como se manifestó en el numeral octavo del acápite de los hechos, en el occiso contribuía al mantenimiento de los gastos de su núcleo familiar, con la suma equivalente a VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.500.00) diarios producto de su trabajo como conductor del servicio público de taxis, los cuales debido a las variaciones propias de la actividad del transporte se mantiene dicha suma, para efectos de la liquidación de este perjuicio. Entonces, si su muerte se produjo en diciembre 6 de 2007, la disponibilidad del dinero alcanza la suma de 585.000.00 mensuales, teniendo en cuenta que los ingresos eran diarios salvo los domingos; por lo tanto, desde el momento de su muerte el perjuicio irrogado comprende la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$13.445.000.00). Es de resaltar que el mantenimiento del vehículo corría por cuenta del propietario del vehículo, por tanto no se admite descuento por este concepto. Esta suma deberá proyectarse hasta la fecha probable de su expectativa de vida, debidamente indexada.*

1.2.4. *Sírvase señor Juez, condenar en costas y agencias en las entidades demandadas.*

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el 18 de febrero de 2010, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que a través de auto de 26 de febrero de 2010, admitió la demanda ordenó las notificaciones de rigor y la fijación en lista. La demanda se contestó en término.

Vencido el término de fijación en lista, por auto de 10 de agosto de 2010 se abre el proceso a pruebas, fijando para su práctica un periodo de 60 días, (folio 75).

Mediante auto de 14 de junio de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dio cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo N° CSACA 13-028 de fecha 6 de junio de 2013, del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, ordenó remitir el presente proceso a la oficina Judicial para que fuera repartido a los Juzgados Administrativos de la ciudad.

Correspondió continuar el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el que mediante auto de fecha 27 de junio de 2013, avocó conocimiento (folio 201).

A través del auto de fecha 27 de mayo de 2014 el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, ordenó correr traslado común a las partes para alegatos de conclusión (folio 261).

Seguidamente en auto de 26 de agosto del 2013 el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, declaró la nulidad de todo lo actuado dejando incólume las pruebas recolectadas dentro del mismo, por falta de competencia, factor territorial, para conocer del proceso de la referencia, estima que la competencia para conocer del presente proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha – La Guajira, donde fue remitido (folio 264).

Así mismo, por auto de fecha 24 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha - Guajira, propuso conflicto negativo de competencia y envió el expediente, al Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 215 del Código Contencioso Administrativo (folios 268 – 272).

En efecto, por medio de auto de fecha 17 de abril de 2017 el Consejo de Estado Sección Tercera – subsección A, resolvió que se declare competente para conocer el presente proceso al Juzgado Tercero de Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar (folios 280 – 283), sin embargo, como ese Despacho judicial desapareció, correspondió conocer a esta agencia judicial y se avocó conocimiento en auto de fecha 30 de mayo de 2017 (folio 289).

En auto de 29 de marzo del 2018, se corre traslado a las partes para alegar de (folio 314).

Por último, mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2017, se profirió auto de mejor proveer, para aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia.

4.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1.1. MINISTERIO DE DEFENSA

No se pronunció al respecto.

4.1.2. EJÉRCITO NACIONAL

No se pronunció al respecto.

4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.2.1. Parte demandante.

En el memorial de alegatos de conclusión presentado se mantiene en las pretensiones señaladas en su demanda.

4.2.2. Parte demandada

4.2.3. MINISTERIO DE DEFESNA

No se pronunció al respecto.

4.2.4. EJÉRCITO NACIONAL

En el memorial de alegatos de conclusión presentado dentro del término para alegar de conclusión por parte del apoderado de la parte demandada señala y expresa que del expediente no se reporta ninguna sentencia condenatoria penal en contra de funcionario público militar perteneciente a la Tropa Del Grupo De Caballería N°2 GENERAL JUAN JOSE RONDÓN,

Señala que pretenden los demandantes que con el simple procedimiento de investigación penal realizado por la FISCALIA 63 de los Derechos Humanos en la

cual solo reposan pruebas de referencia sin contradicción probatoria y aceptadas por un juez penal del circuito de la Guajira, se condene al estado.

También indica que existe la falta de carga probatoria en lo que respecta al nexo causal, así como tampoco existe prueba de las afecciones morales de los familiares del tercer orden.

De igual manera, manifiesta que si la sentencia o fallo es adverso es decir condenatoria, no se le condene en costas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso, en cuanto en el proceso no se demostró de ninguna manera que se hayan causado costas o agencias en derecho.

Finalmente dentro del escrito se encuentran normas y jurisprudencias que argumentan sus alegatos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Despacho a realizar el estudio de las diversas piezas del proceso, para adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales pertinentes y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas.

5.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo¹.

5.2. Problema Jurídico.

Se deberá determinar, en el presente caso, lo siguiente:

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los argumentos esbozados en la contestación de la misma, y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a este Despacho determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, por la muerte

¹ "Artículo 134B COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

del señor **DARWIN FABIÁN BARBOSA ARÉVALO**, en los hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2007, causados a los demandantes, **CARMELINA ARÉVALO VARGAS**, en nombre propio y representación de sus menores hijos: **INDIRA LUZ CAMPO ARÉVALO – BREINER YESID CAMPO ARÉVALO – DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO**, en nombre propio los siguientes: **HUMBERTO BARBOSA BAYONA - RICHARD ALEXANDER CAMPO ARÉVALO – BELLAMIRA MEDINA – BLANCA BARBOSA BAYONA - YEXINE TAPIA BARBOSA - YOVANNA BARBOSA MEDINA - KEILES ALEXA BARBOSA MEDINA - MARLIN BARBOSA MEDINA - LIBARDO BARBOSA BAYONA - SARAY BARBOSA BAYONA - ASTRID CHAPARRO BARBOSA - JOSE BAYONA BARBOSA - MEREDITH PATIÑO BARBOSA, JORGUE ANTONIO CAMPO ARÉVALO** - derivados de la falla del servicio alegada como consecuencia del empleo indebido de las armas del Estado a cargo de los soldados de la Tropa Del Grupo De Caballería “N°2 GENERAL JUAN JOSE RONDÓN”, en enfrentamiento con supuestos extorsionistas, en el que resultó muerto el señor **DARWIN FABIÁN BARBOSA ARÉVALO**.

5.3. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.

No se encuentran irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado; se encuentran cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta corporación es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

5.5. Hechos probados

De las pruebas recaudadas, el Despacho permite destacar las que a continuación se relacionan, así:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de **DARWIN FABIÁN BARBOSA ARÉVALO**. (v.fl.17 del expediente)
- Fotocopia del registro de defunción de **DARWIN FABIÁN BARBOSA ARÉVALO**. (v.fl.18 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de **CARMELINA ARÉVALO VARGAS**. (v.fl.19 del expediente)

- Fotocopia del registro civil de BREYNER YESID CAMPO ARÉVALO. (v.fl.20 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de DANIELA MARGARITA ARÉVALO CAMPO. (v.fl.21 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de CRISTO HUMBERTO BARBOSA BAYONA. (v.fl.22 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de BELLAMIRA MEDINA. (v.fl.23 del expediente)
- Fotocopia de certificado de registro de nacimiento de BLANCA BARBOSA BAYONA. (v.fl.24 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de YOVANNA BARBOSA MEDINA. (v.fl.25 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de YEXINE TAPIA BARBOSA. (v.fl.26 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de KEILES ALEXA BARBOSA MEDINA. (v.fl.27 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de MARLIN BARBOSA MEDINA. (v.fl.28 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de RICHARD ALEXANDER CAMPO ARÉVALO. (v.fl.29 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de LIBARDO BARBOSA BAYONA. (v.fl.30 del expediente)
- Fotocopia de certificado de nacimiento de SARAY BARBOSA BAYONA. (v.fl.31 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de ASTRID CHAPARRO BARBOSA. (v.fl.32 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de MEREDITH PATIÑO BARBOSA. (v.fl.33 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de JOSÉ BALLENA BARBOSA. (v.fl.34 del expediente)
- Fotocopia del registro civil de JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO. (v.fl.35 del expediente)
- Fotocopia del periódico donde se comunica la noticia de la muerte en combate de dos presuntos subversivos. (v.fl.36 del expediente)
- ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 1010 de EDGARDO MIGUEL SANJUANELO DUARTE. Donde manifiesta haber conocido a la

víctima por más de 15 años y las relaciones familiares que tuvo durante su vida.(v.fl.37 del expediente)

- ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 1009 de OSIRIS ESTER VALENCIA OROZCO. Manifiesta haber conocido a la víctima por más de 13 años y que al momento de la ocurrencia de los hechos convivía con su hermana y era de estado civil soltero y sin hijos. (v.fl.38 del expediente)
- ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO LEONIDAS TORRES FRANCO Y ARVEY RIVERA CORTES. Manifiesta conocer a la víctima por más de 15 años, también manifiesta que el vivía bajo el cuida y atención de su abuela la señora BELLAMIRA MEDINA. (v.fl.39 del expediente)
- ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO de CARMELINA ARÉVALO VARGAS. manifiesta que es la madre biológica de la víctima, y que la víctima estuvo al cuidado y atención de su abuela y tíos a de edad es decir la abuela de la víctima, al igual que el padre del occiso la maltrataba física y verbalmente y que no le dio o sufrago gastos de manutención del menor (v.fl.40 del expediente)
- Fotocopia del acta de inspección judicial por muerte. (v.fl.57 - 58 del expediente)
- Fotocopia del acta de necropsia No. 2007010144650000026. (v.fl.59 - 64 del expediente)
- Certificado de antecedentes DAS. Oficio No. SCES-GOPE-IDEN-800455-1. Donde se constata que no registra antecedentes judiciales (v.fl.94 del expediente)
- Fotocopia del periódico Vanguardia Valledupar - Cesar. (v.fl.97 - 117 del expediente)
- *Acta de diligencia de declaración jurada del 27 de septiembre de 2010, de LEONIDAS TORRES FRANCO. Manifiesta que se ratifica en la declaración extra juicio rendida ante la notaria única de fundación y relacionada con la muerte de DARWIN BARBOSA (v.fl.137 del expediente)*
- *Acta de diligencia de declaración jurada del 27 de septiembre de 2010, de OSIRIS ESTHER VALENCIA OROZCO. Manifiesta que se ratifica en la declaración extra juicio rendida ante la notaria única de fundación y relacionada con la muerte de DARWIN BARBOSA (v.fl.138 del expediente)*
- *Acta de diligencia de declaración jurada del 27 de septiembre de 2010, de EDGARDO MIGUEL SANJUANELO DUARTE. Manifiesta que se ratifica en*

la declaración extra juicio rendida ante la notaria única de fundación. (v.fl.139 del expediente)

- *Acta de diligencia de declaración jurada del 27 de septiembre de 2010, de ARVEY RIVERA CORTES. Manifiesta que se ratifica en la declaración extra juicio rendida ante la notaria única de fundación y relacionada con el conocimiento o relación con la señora DEYANIRA, la víctima DARWIN y el señor CRISTO y el resto de la familia. (v.fl.140 del expediente)*
- *Testimonio de 4 de octubre de 2010, de NERVELINA JUDITH BELTRAN CONTRERAS. Manifiesta conocer a la víctima ya que fueron vecinos y que él trabajaba y ayudaba con el sostenimiento de su abuela con la que él vivía y sus hermanas, de igual manera informa que no sabe muy exactamente los hechos de la muerte del señor DARWIN BARBOSA. (v.fl.141- 142 del expediente)*
- *Testimonio de 4 de octubre de 2010, de ISIS MARÍA ARÉVALO HAIDAR. Manifiesta conocer a la víctima un mes o dos meses antes de su muerte, quien conocía muy bien era a su hermana, del mismo modo afirma que no sabe con exactitud las causas de la muerte solo la información que le suministro la hermano al momento de enterarse de lo sucedido, y que el día de los hechos ella lo vio varias veces pasar y la forma en que se encontraba vestido. (v.fl.143 - 144 del expediente)*
- *Testimonio de 4 de octubre de 2010, de CINDY ALEJANDRA CAMARILLO MARTÍNEZ. Manifiesta que lo conocía desde el año 2007, y que rinde la presente declaración porque ella lo vio en el estanco compartiendo con algunas amistades, de igual manera manifiesta conocer los hechos de la muerte y que él era una persona muy colaboradora en su casa. (v.fl.145 - 146 del expediente)*
- *Informe No. 1166 de 13 de septiembre de 2010 de policía judicial. (v.fl.147 - 148 del expediente)*
- *Testimonio de 4 de octubre de 2010, de DUBER ALBERTO LONDOÑO LEMOS. manifiesta conocer a la víctima por más de 10 años, él no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, que él era un persona sano y que trabajaba últimamente manejando un taxi, y afirma que esta declarando por reparación ya que fue un falso positivo porque a él lo vistieron con prendas militares y él no era de un grupo armado. (v.fl.149 - 150 del expediente)*
- *Testimonio de 4 de octubre de 2010, de AURA ROCÍO QUINTERO QUINTERO, Manifiesta conocerlo desde que era pequeño, en no pertenecía*

a ningún grupo al margen de la ley, él trabajaba manejando una bus y después un taxi .(v.fl.151 - 152 del expediente)

- Testimonio de 8 de octubre de 2010, de LUÍS ANTONIO TARAZONA BLANCO, Manifiesta conocer a la víctima hace 4 años porque eran compañeros en COOTRANSCOLCER, el manejaba una buseta, él nunca me dijo que perteneciera a un grupo. La presente declaración la rindo porque lo conocía y el apareció muerto en la guajira y que no tiene conocimiento s frente a los hechos de su muerte (v.fl.153 - 154 del expediente)
- Testimonio de 4 de octubre de 2010, de JICETH YELENA MARENCO OYAGA. Manifiesta conocerlo desde hace 4 años ya que era hijastro de su tía y éramos amigos, ella tenía claro que manejaba un taxi, y rinde esta declaración por el solo hecho de ser conocida de él y que no tenía conocimiento de los hechos de su muerte (v.fl.155 - 156 del expediente)
- Respuesta del EJÉRCITO Nacional mediante oficio No. 011226/MDN-CGFM-CE-CCON1-DIV01-BR10-COORDJU-ASEJU-1.9 de 19 de octubre de 2010, donde informa que la investigación disciplinaria de los soldados relacionados en los hechos dela demanda de reparación directa están siendo investigados por el procuraduría regional de la guajira. (v.fl.157 del expediente)
- Informe No. 1325 de 6 de octubre de 2010 de policía judicial. (v.fl.158 - 159 del expediente)
- Informe de la Procuraduría General de la Nación, oficio No. 2154 de 27 de septiembre de 2010 mediante el cual advierte que revisado el sistema no se encontraron investigaciones alguna sobre los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2007, donde perdieron la vida los jóvenes DARWIN BARBOSA Y OSMAN OVALLE, hechos ocurridos en el sitio conocido como ZAMBRANO, adyacente al municipio de san juan del cesar. (v.fl.161 del expediente)
- Informe de la Procuraduría General de la Nación, oficio No. PRGS 1348 de 15 de septiembre de 2010 mediante el cual se advierte que revisados el sistema SIM de la entidad, no se adelantaron investigaciones en esa regional por los hechos indagados.(v.fl.162 del expediente)
- Informe del Ejército Nacional, oficio No. 571/MDN-CGFM-CE-CCON1-DIV01-BR10-COORDJU-ASEJU-1.9 de 12 de noviembre de 2010, mediante el cual remite el informe hecho por el teniente CARDENAS VELANDIA, de la misma manera informa quienes participaron en los hechos del 6 de diciembre del 2007 y que objetos o armamentos usaron y encontraron. (v.fl.163 - 164 del expediente)

- *Fotocopia de informe EJÉRCITO NACIONAL, orden de fragmentación No. 269 2007 DIAMANTE. En el que se encuentra relatados los hechos del día 6 de diciembre del 2007 por el teniente CARDENAS VELANDIA. (v.fl.165 - 173 del expediente)*
- *Certificado de antecedentes judiciales emitido por la Policía Nacional, del señor DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO, manifiesta que la persona en relación no se encuentra registrada. (v.fl.235 del expediente).*
- *Oficio No. 0334-D-63 UNDH DIH de 2 de mayo de 2014, mediante el cual remite informe pericial de necropsia, informe de investigador de campo y instructivo y toma de muestra. (v.fl.237 - 257 del expediente).*

5.6. Normatividad aplicable al caso en estudio.

A efectos de abordar el estudio del caso *sub examine*, encuentra necesario el Despacho traer a colación las normas vigentes que consagran y regulan la procedencia de la responsabilidad estatal, así las cosas, se advierte que el artículo 90 de la Constitución Política, señala que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, así:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”-Sic para lo transcrito-

Al respecto, es preciso indicar que la responsabilidad se configura ante la existencia de un daño, el cual se cataloga como antijurídico en virtud a que la persona que lo sufre, no tiene el deber de soportar los perjuicios causados con el mismo, como ha sido expuesto por la Jurisprudencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. **En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración***

y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”². Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”³.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que **“consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”⁴**. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁵; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁶.- Se subraya y negrilla por fuera del texto original ⁷.-Sic para lo transcrito-

En consonancia con lo anterior, tenemos que deben concurrir los elementos consistentes en el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración para que se tenga como configurada la responsabilidad del Estado, los cuales tienen un contenido conceptual que es preciso examinar a efectos de poder atribuir la misma a la entidad pública a la cual se pretende endilgarla.

Así las cosas, el daño antijurídico, debe ser de aquellos consistentes en una carga pública que no está obligado el usuario a soportar, en el sentido que ha desbordado los deberes e imposiciones que cualquier administrado debe acarrear, y en cuanto a la imputación esta se constituye en que la ocurrencia del hecho generador del daño deprecado sea atribuible a la entidad demanda teniendo la obligación de repararlo.

Para efectos de determinar si hay lugar a la atribución y deber de responder el Estado por el daño antijurídico, se hace preciso el estudio de los diferentes tipos de responsabilidad y títulos de imputación jurídica, bajo la premisa consagrada en la

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932; C.P. Enrique Gil Botero.

³ Corte Constitucional; Sentencia C-333 de 1996.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ Ibidem, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

⁷ Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera, con ponencia de la dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dentro del proceso radicado 18001-23-31-000-1996-09831-01(19388),

Constitución Política en lo referido a la responsabilidad del Estado, contemplada en el transcrito artículo 90.

Ahora y respecto al título de imputación de la falla del servicio, el H. Consejo de Estado ha estimado:

*"En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, **depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada.***

Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuricidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo una FALLA EN EL SERVICIO⁸.

"[. . .] la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º. inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., " debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera⁹". – Resaltado fuera del texto original-

En resumen podríamos decir que, si se acredita que el daño fue causado o en horas del servicio –nexo temporal-, o en el lugar del servicio –nexo espacial-, o con instrumentos del servicio –nexo instrumental-, o con deseos de ejecutar el servicio o con impulsión del mismo, o si todos estos se presentaron, habrá un nexo con el

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de Febrero de 1993, con ponencia del Consejero Dr. CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2000, Expediente. 14787, con ponencia del Consejero Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

servicio y esto significa que se dará el requisito de la imputabilidad, es decir, atribución del daño al Estado y por tal razón, el Estado deberá responder por el daño causado.

5.7. EL CASO CONCRETO.

El presente asunto tuvo su origen en hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2007, en el corregimiento de ZAMBRANO adyacente al Municipio de San Juan del Cesar, en el Departamento de la Guajira, cuando por un supuesto enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional e integrantes de bandas criminales, resultó muerto DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO y otro ciudadano.

Con la finalidad de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho procederá, a analizar si, en el presente caso, se presentó el hecho dañoso, si el mismo es imputable a las demandadas, y si de allí se sigue que las entidades demandadas deben pagar los perjuicios solicitados en la demanda.

Previo a resolver se hace necesario señalar que al proceso se aportan los siguientes elementos de prueba que adquieren relevancia:

Conviene destacar el informe pericial de necropsia N° 2007010144650000026 practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, visible a folio 59 a 64, n el que se reseña:

"Descripción del cadáver: hombre adulto, de contextura ATLÉTICA, en buenas condiciones musculo nutricional de apariencia cuidada... el cual presenta múltiples heridas por proyectil de arma de fuego.

DATOS antropocéntricos: talla: 180cm pesos 78.0kgs ancestro racial mestizo, contextura atlético."

Informe investigador de laboratorio visible a folio 21 a 24 del cuaderno N° 1 de los anexos en que informa lo siguiente:

"La descripción de las lesiones por arma de fuego de los informes periciales de necropsia números 2007010144650000025 y 2007010144650000026 no se menciona presencia de tatuajes ni ahumamiento lo que nos indica que los disparos a estos occisos fueron efectuados a larga distancia."

“las dos víctimas presentas múltiples heridas causadas por proyectil de arma de fuego con trayectorias antero-posterior, postero-anterior y derecha izquierda, izquierda-derecha, lo cual nos indica que la víctima fueron impactadas desde diferentes posiciones víctima y victimario... (Ver análisis de trayectoria 24)

“la trayectoria ilustrada como T6 en el diagrama de trayectoria de proyectiles en el cuerpo del Osman Ovalle Guerra y las trayectorias t2 y t3, en el cuerpo de Darwin Fabián Barbosa Arévalo nos indica que los agresores están en un plano muy superior y la trayectoria T1 de Darwin Fabián Barbosa Arévalo indica que el agresor estaba en un plano o nivel terreno muy inferior al de la víctima o las víctimas ya se encontraban acostados.”(Negrilla y subraya fuera de texto)

El señor **CARLOS MUÑOZ LÓPEZ**, detective grado siete del puesto del Das del Municipio de Fonseca, rindió declaración el día 7 de diciembre de 2009, en el proceso llevado por la Fiscalía General de la Nación, en la que manifestó: (V.fl. 34-36 cuaderno N°1)

“...PREGUNTADO.-Sírvese a decir el declarante cual es el mecanismo o procedimiento en caso de este tipo de denuncia especialmente en lo que tiene que ver con extorsiones. CONTESTÓ.- BUENO CUANDO CONOCEMOS UN caso de extorsión haya o no haya denuncia se tramita ante la Fiscalía que tenga la jurisdicción o ante el GAULA DAS, y allí conociéndose si la denuncia proviene de la Fiscalía se solicita la comisión y se planea y ejecuta el procedimiento y si no hay denuncia de igual manera se le da trámite ante el Gaula DAS y ellos reciben la denuncia y se les presta apoyo para el operativo a que haya lugar”

El señor **YAIR ANTONIO MORENO GÓMEZ**, detective grado 208-06 del DAS rindió declaración el día 9 de diciembre de 2009, en el proceso llevado por la Fiscalía General de la Nación, por el homicidio de los señores Darwin Fabián Barbosa Arévalo y Osman Ovalle Guerra en el que manifestó: (V.fl. 39-41 cuaderno N°1)

“preguntado..-díganos por favor en qué fecha prestó usted sus servicios como detective del DAS, en el Municipio de Fonseca.- contesto.- creo que en el dos mil siete y dos mil ocho.... Preguntado.- sírvase decir el declarante si a su oficina concurrieron miembros del ejército para a esa fecha solicitar algún tipo de apoyo anti extorsivo y si esto es usual.- CONTESTO.- que yo recuerde no PREGUNTADO.- díganos por favor porque recuerda con precisión que no hubo este apoyo o participación operativa.- CONTESTO porque hacia parte del grupo de la Policía del puesto de Fonseca y nunca participamos en operativos relacionados con extorsiones ni solo ni acompañados con el ejército...”

Ahora en los testimonios de los miembros del Ejecito que participaron de la misión “Magistral” dentro de la indagación preliminar llevada a cabo por el Juzgado 98 de Instrucción Penal Militar, fue reiterado el manifestar que la

misión se desarrolló por información humana y que alrededor de las 12:00 de la mañana fue que recibieron los datos sobre los presuntos extorsionistas.

El señor **FABER ALBERTO MOLINA ARCE**, miembro del Ejército señaló lo siguiente: (folio 337 a 342 del cuaderno N° 3)

“preguntado.- diga al Despacho donde se encontraba y que actividad cumplió en la fechas del 5 al 7 de diciembre de 2007. CONTESTO.- el día 5 me encontraba con el Pelotón corcel 1 en el sector de cuatro vías al pie del municipio de Maicao estábamos haciendo control militar de área haciendo presencia en las vías realizando inteligencia e combate para evitar cualquier atentado terrorista, el día 6 también estábamos en cuatro vías ahí fue cuando recibimos información como a las doce del mediodía por parte de mo CT MENA, oficial S2 del Grupo Rondon, la información era que en el sector de Zambrano Municipio de San Juan se encontraban unos sujetos sospechosos realizando labores de extorción y vacuna al personal de la región mi teniente cárdenas velandía óscar, me dio la orden de que alistara el personal porque íbamos a desvirtuar la información, eso fue el 6 realizamos un desplazamiento hacia el sector de Zambrano como a las tres y media de la tarde, como a la cuatro de la tarde llegamos al sitio de la vereda de zambrano y empezamos a realizar un registro sobre el sitio de la información, cuando el puntero vió dos sujetos que venían de civil por la carretera y mi CT GOMEZ VARON OSCAR ALBERTO, lanzó la voz de proclama y de inmediato dos sujetos nos dispararon y de forma inmediata nosotros maniobramos por equipos respondiendo al ataque de ellos, el combate duró más o menos de dos a cinco minutos. PREGUNTADO: aclare al despacho que distancia había entre el lugar donde usted reaccionó al momento de los hechos y el grupo por el que usted afirma fueron atacados. CONTESTO de cincuenta a sesenta metros más o menos. PREGUNTADO: informe al Despacho si una vez terminado el contacto le fue revisado el material de guerra y si suscribió la correspondiente acta individual de gasto de munición CONTESTO: si claro”

Diligencia de versión rendida por el capitán **ÓSCAR ALBERTO GÓMEZ VARÓN**, que al momento de los hechos se desarrollaba como escuadrón del grupo rondón en la relató (ver folio 607-612 del expediente N° 3)

“aproximadme a las 12 y 30 horas del 6 de diciembre de iniciamos movimiento táctico motorizado hasta inmediaciones del peaje de san juan del cesra y procedimos a realizar la infiltración a pie hasta el sector donde se tenía información lugar que era identificado por los soldados que llevaban más tiempo en el área de operaciones PREGUNTADO AL PUNTO NOVENO: manifieste al Despacho si ustedes antes del desarrollo de la misión contaba con un informe de inteligencia. En caso afirmativo indique en que situación hacia referencia. Contestó el único documento que recibí por parten del capitán Mena fue la orden de operaciones en donde no se especifica al detalle el nexos de inteligencia pero personalmente fue enterado de las informaciones que se mantenían sobre este sector al entrevistarme con el capitán de las cuales hable al principio de la presente diligencia.”

Diligencia de versión libre rendida por el soldado profesional **WILLIAM ALFREDO CAMPUZANO FRAGOZO**, en la que señaló: (ver folio 618-621 anexo N° 3)

“Preguntado al punto décimo octavo: diga a que distancia se encontraban la escuadra de los presuntos subversivos cuando inició el enfrentamiento CONTESTÓ como a 65 metros aproximadamente”

Diligencia de versión libre rendida por el soldado profesional **EDWIN DARÍO FLÓREZ DITTA**, en la manifestó acerca de los hechos ocurrido el 6 de diciembre de 2007 lo siguiente: (ver folio 628-631 del anexo n° 3)

“PREGUNTADO AL PUNTO SEXTO: manifieste el despacho de quien recibieron ustedes la información sobre la presencia guerrillera en ese sector, CONTESTÓ. A nosotros no nos dijeron que eran guerrillas mi Capitán Mena Santander Willinton fue el que llegó con la información donde nosotros y la información era que al parecer había unos extorsionistas pidiéndole plata a unos dueños de una Finca. PREGUNTADO AL PUNTO SEPTIMO: manifieste al Despacho si ustedes antes del desarrollo de la misión contaban con un informe de inteligencia. En caso afirmativo indique situaciones hacía referencia CONTESTÓ: pues la información que dio mi capitán mena y la orden de operaciones que ya explique en qué consistían.”

En este punto del proceso es importante precisar que a lo largo del proceso los soldados manifestaron que la información fue obtenida por inteligencia humana, sin embargo en al acta de inspección a lugares – FPJ-9 de fecha 17 de octubre de 2012 el investigador criminalístico I, informó que *“referente a la obtención del acta de pago de información de operación militar MAGISTRAL misión táctica N° 269 DIAMANTE de fecha 06 de diciembre de 2007, se verifica que en las carpetas referente a pago de gastos reservados de los meses de Diciembre consta de 135 folios Enero No hay pagos por información Febrero 239 folios Marzo 179 folios Abril 240 folios, una vez revisadas dichas carpetas no se encontró ninguna acta de pago de información por la operación militar MAGISTRAL misión táctica N° 269 DIAMANETE”* (ver folio 85 de anexo n°1)

Así mismo encuentra el Despacho que en acta de inspección de lugares de fecha 18 de octubre de 2012, se informó que no se encontró un acta de gasto de municiones de la operación Magistral. (ver folio 86 de anexo n°1)

Es de resaltar que en el Informe del investigador de laboratorio arriba mencionado se advirtió *“que la trayectoria 3, en el cuerpo de Darwin Fabián Barbosa Arévalo nos indica que los agresores están en un plano muy superior y la trayectoria T1 de*

Darwin Fabián Barbosa Arévalo indica que el agresor estaba en un plano o nivel terreno muy inferior al de la víctima o las víctimas ya se encontraban acostados, de acuerdo a lo aquí esbozado, es imposible que los militares se encontraran a 65 metros o a 20 metros de distancia del señor **DARWIN FABIÁN BARBOSA ARÉVALO**, pues lo que indica el informe es que probablemente se encontraba acostado cuando le dispararon, así mismo se observa que el informe advierte que los occisos tenían orificios de entrada y salida, por ambos lados del cuerpo, es decir tanto en la parte delantera y trasera.

A lo largo del proceso se denotan las contradicciones en las que incurrieron los miembros del Ejército Nacional al narrar lo sucedido el 6 de diciembre de 2007, así mismo, diferentes elementos materiales probatorios dan fe que la versión oficial sobre la muerte del señor **DARWIN FABIÁN BARBOSA ARÉVALO**, fue una invención, para tratar de justificar la muerte extrajudicial.

Aunado a esto se encuentra el testimonio del **LUIS ANTONIO BLANCO TARAZONA**, quien en la diligencia llevada a cabo el día 13 de marzo de 2009, dentro del proceso seguido por la fiscalía 63, de Barranquilla Unidad de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, con radicado 6995, en el que afirmó: (ver folio 319-22 del anexo N°2)

"PREGUNTADO: Infórmele al despacho todo lo que conozca y sepa de los hechos en los cuales perdieran la vida los señores, Darwin Fabián Barbosa Arévalo y OSMAN Ovalle Guerra.-. CONTESTO: De esas muertes supe nada más cuando llegue a la casa cuando la señora mía, me dijo toño te tengo una noticia, yo le dije que paso buena o mala y ella me dijo te va a dar duro, entonces me dijo el papa de DARWIN me contó que lo habían matado, mi señora me dijo que Beto le había preguntado si yo estaba con su hijo y ella comento que no andaba conmigo, entonces ya el señor Beto sabía que lo habían matado él no estaba tan seguro, yo le dije que como iba a ser eso si yo había hablado el día antes con él en el estadero MARTIN ELIAS pues yo iba con una carrera y el me batió la mano y yo le hice señas que ya bajaba, entonces yo deje la carrera en los mayales y me devolví hasta donde estaba él eso fue como de dos y media para tres, yo me orille adelantico del estadero y él se acercó hasta donde estaba yo y le pregunte en que andas y él me dijo tomándome unas cervezas con unos amigos, y él me dijo bájate y te tomas una pero como yo estaba trabajando no quise hacerle caso, luego me dijo oye orejas consígueme un carro para camellar pues en estos días estoy sin hacer nada y me dijo que estos días son los buenos para rebuscarse y yo me despedí y le dije hablamos esa fue la última vez que lo vi en el estadero vivo, luego un compañero que estaba echando gas me dijo que iba a entregar el carro entonces yo me acorde de el para recomendarlo y el muchacho me dijo que lo llamara para que le informara que él lo iba a dejar a las siete de la noche y entonces empecé a llamarlo al otro día como desde las dos de la tarde para decirle del asunto del carro pues

como él me había dicho que quería era con gas entonces yo lo llame pero nunca me contesto, yo pensé que él pendiente de un trabajo y con el celular apagado. Claro que yo no sabía que ya lo habían matado”

De igual forma, la señora NORALBA OYAGA ANDRADE el 13 de marzo de 2009, dentro del proceso seguido por la Fiscalía 63 de Barranquilla Unidad de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario con radicado 6995, afirmó que lo había visto a eso de las tres o cuatro de la tarde así: (ver folios 323-325 del anexo N° 2)

“Pues de DARWIN yo conozco que era un muchacho de la casa pues él vivió conmigo en mi casa él trabaja en COOTRACOSE y con un señor que le maneja un taxi y varias busetas maneja en Cootracolser, el día cinco de diciembre él se quedó durmiendo donde la abuela eso fue un día miércoles y a mí me tocaba pagar la factura el seis que fue jueves yo lo llame como a las diez de la mañana y me dijo que estaba en la casa de su mamá y yo le dije que iba a cancelar la factura y que me hiciera el favor de dame los 20 mil que me debía y me prestara algo y él me contestó que fuera yo allá donde él estaba, yo no pude pasar en el momento y lo deje para eso de tres a cuatro de la tarde, cuando yo salgo para la casa de él lo veo donde está en un sitio que es como un estadero que se llama MARTIN ELIAS él estaba tomando, yo lo vi como a unos tres metros recuerdo que tenía un pantalón Jean y un suéter como de color salmón, él me alcanzó a ver y vino hasta donde yo estaba y yo le dije estas tomando y él me contestó si estoy tomando con unos amigos, eran como cinco muchachos.-PREGUNTADO. Díganos por favor, cuando fue la última vez que usted vio con vida a DARWIN.-. CONTESTO-, La última vez fue el día 6 de diciembre cuando lo vi después de que me baje de la buseta y yo lo convidé para la casa y él me dijo guárdamela comida y me dio cincuenta mil pesos”

Es decir, estos testigos directos afirman que vieron al señor Darwin Fabián Barbosa Arévalo, a eso de las 3 de la tarde en la terraza de Martin Elías (estadero donde se encontraba consumiendo licor), sin embargo los miembros del Ejército afirman que recibieron la información del grupo de extorsionista a las 12 del mediodía, no obstante, para este Despacho es claro que a las 12:00 am incluso aun a las tres de la tarde el señor Darwin Fabián Barbosa, se encontraba en la ciudad de Valledupar. En consecuencia, la afirmación de la demandada en el sentido de señalar que el occiso se encontraba llevando a cabo una extorsión, se convierte en una mera afirmación que no goza de respaldo probatorio alguno, pues está acreditado que la víctima se laboraba como taxista o conducía buseta como lo sostuvieron las personas que declararon en el proceso y según certificación dada por Ana Alicia Romero Martínez, Gerente CONTRACOLCER en la que afirma que el occiso estuvo vinculado a través de contrato de trabajo escrito, habiendo iniciado el día 30 de julio

de 2002 y culminado el día 23 de noviembre de 2002 y el segundo contrato que inició el día 20 de junio de 2007 y terminó el día 26 de julio de 2007. (ver folio 353)

En un caso similar el Consejo de Estado, en sentencia de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) Consejero Ponente: **HERNÁN ANDRADE RINCÓN** Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924, expuso:

“Acerca de la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, tras reconocer su procedencia, ha sido rigurosa en resaltar que no puede constituirse en una explicación de última hora que encubra o legitime el abuso de la fuerza por parte de los agentes del Estado. (...) De acuerdo con lo anterior, se tiene que la procedencia de tal causal de justificación debe ajustarse a circunstancias de necesidad y proporcionalidad de la respuesta frente a la agresión. El examen de la necesidad y proporcionalidad de la respuesta de los miembros de la Fuerza Pública debe someterse a un control más estricto que el que pudiera hacerse en el común de los casos. Efectivamente, los elementos que configuran la legítima defensa deben estar acreditados de manera indubitable, de modo tal que aparezca claro que el uso de las armas era el único medio posible para repeler ese momento la agresión o que no existía otro medio o procedimiento viable para la defensa; que, además, la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro, y que no constituya una reacción indiscriminada, en tanto debe existir coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la Fuerza Pública. De acuerdo con los parámetros anteriores, en el presente caso surgen serias dudas sobre la real configuración de la legítima defensa alegada por la demandada. (...) Ciertamente, el operativo militar y el supuesto posterior enfrentamiento armado que habría tenido origen en el ataque por parte un grupo de subversivos, no cuenta con respaldo probatorio diferente al dicho del oficial que así lo refirió. (...) El cúmulo de las anteriores inconsistencias respecto de las afirmaciones plasmadas en las declaraciones de los militares, impiden que se pueda llegar a deducir, con algún grado mínimo de certeza, que en verdad el hoy occiso perteneciera a un grupo guerrillero y –mucho menos- que hubiera participado en un ataque armado contra los miembros del Ejército Nacional, así como tampoco se probó que hubiese estado armado o que hubiera representado peligro alguno para los uniformados cuando fue abatido, como afirmó la demandada para justificar el uso de las armas en su contra. Todo lo considerado anteriormente, lleva a concluir a la Sala que no están probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo la muerte del señor Humberto de Jesús López Quiroz (...) Era a la entidad demandada – y es algo que no puede perderse de vista- a quien correspondía demostrar - en este caso concreto-, mediante pruebas legal y regularmente traídas al proceso, la existencia de la causal de exoneración que adujo al dar contestación a la demanda y ocurre que ninguna prueba tendiente a tal propósito se trajo al proceso, ni se pidió o buscó aportar. Se limitó a la afirmación de unos hechos carentes de sustento probatorio como se deja visto. En ese sentido se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así pues, la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone esta norma legal.”

(...)

Se hizo pasar al señor Juan Carlos Jiménez Sánchez como un subversivo dado de baja en combate con el Ejército Nacional. (...) Se hizo pasar al señor Humberto de Jesús López Quiroz como un subversivo dado de baja en combate con el Ejército Nacional. (...) con tristeza ha de decir la Sala que no es la primera vez que se pone a consideración suya un caso como el presente en el que se encubren bajo la apariencia de muertos en combate, homicidios que obedecen a diversas circunstancias distintas a esa, la de un combate. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o en imaginarios combates con grupos organizados al margen de la ley, que al examinarse los hechos, estos muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto. De estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal. (...) concluye la Sala que en él se configuró una falla en el servicio imputable al Ejército Nacional, como quiera que las circunstancias que rodearon la muerte del Humberto de Jesús López Quiroz, tal y como quedaron demostradas, ponen de presente un actuar que resulta desde todo punto de vista arbitrario y antijurídico, pues se ultimó un ciudadano que no se halla demostrado que ofreciera peligro alguno para el grupo de militares que ocasionó su muerte, amén de que ese lamentable hecho si bien se adelantó investigación penal en contra de un grupo de militares, lo cierto es que dentro del presente asunto no se acreditó que hubiere sido juzgado por las autoridades judiciales competentes, circunstancia que avala la calificación que del hecho se hace como grave violación de derechos humanos.”

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de junio de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, con radicación No. 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625), Posteriormente, con relación a la prueba indiciaria, expuso:

“Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. Es así como desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: “...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse...”¹⁰; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva

¹⁰ Teoría General de la Prueba en Derecho Civil o Exposición Comparada de los Principios de la Prueba Civil y de sus diversas aplicaciones en Italia, Francia, Alemania, Tomo V, Cuarta Edición, Madrid, Editorial Reus, 1983, página 110.

de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido".¹¹

Conforme a lo anterior los elementos de juicio relacionados anteriormente no permiten establecer que los miembros del Ejército Nacional hayan sostenido un enfrentamiento armado con presuntos extorsionistas, tal como lo señalaron, por lo que a juicio de este operador judicial, los disparos de las armas de dotación oficial de los militares se produjeron sin justificación alguna.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), con radicación número: 05001-23-26-000-1992-00923-01(17403), M.P. Myriam Guerrero De Escobar, señaló:

"Resulta evidente que en este caso la entidad demandada asumió y desplegó un comportamiento que sobrepasó el normal cumplimiento de sus deberes, pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas de dotación, y si lo hacen, han de tomar todas la precauciones que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de los ciudadanos.

El respeto a la vida y a la integridad personal, como derechos fundamentales de primer orden, son responsabilidad esencial del Estado, de suerte que la obligación primaria de las autoridades es la de proteger la vida y la integridad de todos los residentes en el país, sin hacer distinciones de ningún orden, derechos que encuentran protección no sólo en el ámbito interno sino en el orden internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es parte integrante".

Asimismo, en sentencia de fecha 18 de junio de 2008, M.P. Enrique Gil Botero, con radicación No. 52001-23-31-000-1996-07347-01(15625), esta misma Corporación esbozó lo siguiente:

"Frente a episodios de naturaleza similar, que nunca se deberían haber dado y menos repetir, esta Corporación ha reflexionado desde una perspectiva humanística y jurídica, que bien vale la pena recordar, así:

"La fuerza pública, tanto más quienes asumen la defensa judicial de sus actos, deben eliminar el discurso maniqueísta que clasifica a los muertos en buenos y malos, para justificar la muerte de los segundos con el argumento de la defensa social o del bien que se hace a la comunidad con la desaparición física de determinadas personas. El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Tal vez la única vulneración tolerable sea aquella que ocurre en ejercicio de las causales de justificación o de inculpabilidad que las normas penales consagran, a pesar de lo cual en

¹¹ Sentencia de Casación Penal 04-05-94 Gaceta Judicial No. 2469, página 629, M.P. Ricardo Calvete Rangel

algunas de esas ocasiones la no responsabilidad del agente no libera a su vez de responsabilidad al Estado.

“En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inmolado TÓMAS Y VALIENTE: “No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre”. Y lo seguirá haciendo, cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.

“La vida de cualquier hombre es digna de respeto, aún se trate del peor de los delincuentes. Dijo en alguna ocasión Eca de Queiroz: “El Niágara, el monte de cristal color de rosa de Nueva Zelandia, las selvas del Amazonas son menos merecedoras de nuestra admiración consciente que el hombre más sencillo”. Y Federico Hegel resaltó: “El pensamiento más malvado de un criminal es más sublime y más grandioso que todas las maravillas del cielo”

“La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta”¹².

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, se considera que en el presente caso se acreditó la falla del servicio del Ejército Nacional, y que dicha falla fue la causa la muerte (daño antijurídico) del señor **DARWIN FABIÁN BARBOSA**, del que se derivan los perjuicios por los cuales se reclama indemnización en el presente proceso.

Debemos recordar que de acuerdo con las voces del artículo 2º Constitucional, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, ha sido instituida la Fuerza Pública, quien debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico. (Preámbulo de la Constitución Política) y sobre la base que el Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona.

En ese orden de ideas, con base en las pruebas y la jurisprudencia anteriormente transcrita, concluye, el Despacho que el Ejército Nacional incurrió en una falla en la

¹² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 10 de abril de 1997, expediente 10.138.

prestación del servicio, por lo tanto, deberá indemnizar los perjuicios causados a los familiares del occiso, habida consideración que con el comportamiento de sus miembros se desconocieron abiertamente sus obligaciones constitucionales y legales, pues como autoridad pública está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

6.1. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.-

En la demanda se solicita la indemnización de perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, y perjuicios de daño a la vida de relación.

En este punto es necesario señalar que la indemnización de perjuicios solo se va a realizar con respecto de los señores **CARMELINA ARÉVALO VARGAS, BREINER YESID CAMPO ARÉVALO, DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO, RICAR ALEXANDER CAMPO, Y JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO**, puesto que, los demás accionantes no demostraron el parentesco que tenían con la víctima.

6.1. PERJUICIOS MORALES.

Para acreditar este tipo de perjuicios la parte actora aportó copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, demostrativos de parentesco, en la demanda se enunció que los señores **CARMELINA ARÉVALO VARGAS, BREINER YESID CAMPO ARÉVALO, DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO, RICAR ALEXANDER CAMPO Y JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO** sufrieron un daño moral por la muerte de su hijo **DARWIN FABIÁN BARBOSA ARÉVALO**.

Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política¹³ y de las

¹³ "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

Agréguese a lo anterior que, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y de sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

Al respecto el Consejo de Estado ha razonado de la siguiente manera:

"Ha dicho la jurisprudencia, en forma reiterada, que en estos procesos de responsabilidad la indemnización de perjuicios la piden o solicitan los damnificados de la persona fallecida o herida por causa de la falla del servicio, no en su carácter de herederos de ésta, sino por el perjuicio que les causó esa muerte o esas lesiones, con prescindencia del mismo vínculo parental que gobierna el régimen sucesoral. En otras palabras, la parte demanda porque fue damnificada y no porque es heredera.

"Tan cierto es esto que con alguna frecuencia se niega en estos procesos indemnización al padre, al cónyuge, a los hijos o hermanos, pese a la demostración del parentesco, porque por otros medios se acredita que no sufrieron daño alguno. El caso, por ejemplo, del padre o madre que abandona a sus hijos desde chicos; o del hijo que abandona a sus padres estando estos enfermos o en condiciones de no subsistir por sus propios medios.

"En otros términos, lo que se debe probar siempre es el hecho de ser damnificada la persona (porque el hecho perjudicial afectó sus condiciones normales de subsistencia, bien en su esfera patrimonial o moral) y no su carácter de heredera.

"El equívoco se creó cuando la jurisprudencia aceptó, para facilitar un tanto las cosas, que el interés de la persona damnificada resultaba demostrado con la prueba del vínculo de parentesco existente entre la víctima y el presunto damnificado.

"Esta idea, de por sí bastante clara, creó el equívoco, hasta el punto de que se confundió el interés del damnificado con el del heredero.

"Lo anterior hizo que los demandantes se contentaran simplemente con acompañar al proceso las pruebas del parentesco. Y esto, en la mayoría de los casos es suficiente porque la jurisprudencia, por contera, terminó aceptando la presunción de hombre o

judicial de que entre padres e hijos o cónyuges entre sí se presume el perjuicio por el sólo hecho del parentesco.

“Pero fuera de que se han limitado a esas pruebas del estado civil, las han practicado mal o en forma incompleta, lo que ha impedido en muchos eventos reconocer el derecho pretendido porque no se acreditó bien el interés en la pretensión”¹⁴.

“Así las cosas, para efectos de reconocimiento y cuantificación de los perjuicios morales la valoración probatoria que debe hacer el juez no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”¹⁵.

Con fundamento a lo anterior, aparte de los registros civiles aportados que acreditan el parentesco del occiso con los señores **CARMELINA ARÉVALO VARGAS, BREINER YESID CAMPO ARÉVALO, DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO, RICAR ALEXANDER CAMPO, Y JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO**, es clara la afectación y el vínculo estrecho que existía entre estos, aun mas cuando el señor **DARWIN FABIÁN BARBOSA ARÉVALO**, vivía dentro de la mismo techo con estos.

Así las cosas, la Sala reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes:

Se reconocerán perjuicios morales a favor de la señora **CARMELINA ARÉVALO VARGAS**, por valor de 100 SMLMV y a los señores **BREINER YESID CAMPO ARÉVALO, DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO, RICAR ALEXANDER CAMPO, Y JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO**, el valor de 50 SMLMV para cada uno, teniendo en cuenta que la muerte del señor **DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO**, fue ocasionado por miembros del Ejército Nacional como quedó evidenciado.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de noviembre de 1991, Expediente No 6.469, criterio reiterado en sentencia de 24 de mayo de 2001, Expediente 12.819, M.P. María Elena Giraldo.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Expediente 24392.

6.2. PERJUICIOS MATERIALES:

6.2.1. DAÑO EMERGENTE: Por este concepto el Despacho no reconocerá valor alguno toda vez que no fue demostrado dentro del proceso en que gastos incurrieron los demandantes con ocasión de la muerte del señor **DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO**.

6.2.2. LUCRO CESANTE:

Sea lo primero aclarar que, no existe prueba dentro del proceso que acredite el monto devengado por el señor **DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO** con ocasión de la labor de taxista, luego entonces, con base en la presunción de que toda persona laboralmente productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, este Despacho, tomará como base para la liquidación del lucro cesante, el salario mínimo legal mensual vigente. A esta suma se le descontará el veinticinco 25%, a título de lo que dedicaba la propia víctima en su sostenimiento.

Si tenemos en cuenta que el salario mínimo legal vigente es la suma de(\$781.242) el 75% sería **\$585.932**, por lo que este valor se tomará como base para el cálculo, para la señora **CARMELINA ARÉVALO VARGAS**, hasta la fecha probable de vida.

6.2.3. LUCRO CESANTE PARA CARMELINA ARÉVALO VARGAS

LUCRO CESANTE CAUSADO

Para el cálculo usamos la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^{121}-1}{i}$$
$$S = 585932 \frac{(1.004867)^{121.01}-1}{0.004867} = \$96.077.082,15$$

LUCRO CESANTE CAUSADO S=\$96.077.082,15

LUCRO CESANTE FUTURO

ESPERANZA DE VIDA = 35.6AÑOS=

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 585932 \frac{(1.004867)^{427.2} - 1}{0.004867(1.004867)^{427.2}}$$

$$S = 585932 \times \frac{6.95769246}{0.03401156}$$

$$S = 585932 \times 204.5684$$

$$S = \$119.863.171.75$$

LUCRO CESANTE FUTURO=\$119.863.171.75

VALOR TOTAL A PAGAR=\$215.940.253.9

6.2.5. MEDIDAS RESTAURATIVAS

Para este Despacho resulta evidente la afectación psicológica a la que fueron sometidos los familiares del occiso, no solo soportando la muerte inesperada de un hijo y hermano, sino con la vergüenza social de haberlo rotulado como Extorsionista, se ordenará a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** publicar esta sentencia por el término de un año en las páginas web del Ejército Nacional y del Ministerio de la Defensa, como un ejemplo de lo que no debe hacer la Fuerza Pública.

Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del fallo y la presente providencia a la Fiscalía 63 especializada de la Unidad de Derechos Humanos con sede en Barranquilla y de Derecho Internacional Humanitario, con el fin de que continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2007 en el Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira).

COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente y patrimonialmente responsable por la muerte del señor **DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO** en hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2007, en el Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), conforme a las consideraciones que anteceden esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de indemnización de perjuicios morales, a favor de **CARMELINA ARÉVALO VARGAS**, la suma de 100 SMLMV y a favor de los señores **BREINER YESID CAMPO ARÉVALO, DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO, RICAR ALEXANDER CAMPO Y JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO**, la suma de 50 SMLMV, para cada uno.

Por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los montos que a continuación se indican, a favor de **CARMELINA ARÉVALO VARGAS:**

LUCRO CESANTE CAUSADO S=\$96.077.082,15

LUCRO CESANTE FUTURO=\$119.863.171.75

VALOR TOTAL A PAGAR=\$215.940.253.9

LUCRO CESANTE FUTURO

ESPERANZA DE VIDA = 35.6 AÑOS=

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = 585932 \frac{(1.004867)^{427.2} - 1}{0.004867(1.004867)^{427.2}}$$

$$S = 585932 \times \frac{6.95769246}{0.03401156}$$

$$S = 585932 \times 204.5684$$

$$S = \$119.863.171.75$$

LUCRO CESANTE FUTURO=\$119.863.171.75

VALOR TOTAL A PAGAR=\$215.940.253.9

6.2.5. MEDIDAS RESTAURATIVAS

Para este Despacho resulta evidente la afectación psicológica a la que fueron sometidos los familiares del occiso, no solo soportando la muerte inesperada de un hijo y hermano, sino con la vergüenza social de haberlo rotulado como Extorsionista, se ordenará a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** publicar esta sentencia por el término de un año en las páginas web del Ejército Nacional y del Ministerio de la Defensa, como un ejemplo de lo que no debe hacer la Fuerza Pública.

Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del fallo y la presente providencia a la Fiscalía 63 especializada de la Unidad de Derechos Humanos con sede en Barranquilla y de Derecho Internacional Humanitario, con el fin de que continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2007 en el Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira).

COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor **DARWIN FABIAN BARBOSA ARÉVALO** en hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2007, en el Municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), conforme a las consideraciones que anteceden esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de indemnización de perjuicios morales, a favor de **CARMELINA ARÉVALO VARGAS**, la suma de 100 SMLMV y a favor de los señores **BREINER YESID CAMPO ARÉVALO, DANIELA MARGARITA CAMPO ARÉVALO, RICHAR ALEXANDER CAMPO Y JORGE ANTONIO CAMPO ARÉVALO**, la suma de 50 SMLMV, para cada uno.

Por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los montos que a continuación se indican, a favor de **CARMELINA ARÉVALO VARGAS:**

LUCRO CESANTE CAUSADO S=\$96.077.082,15

LUCRO CESANTE FUTURO=\$119.863.171.75

VALOR TOTAL A PAGAR=\$215.940.253.9

TERCERO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL deberá publicar esta sentencia por el término de un año en las páginas web del Ejército Nacional y del Ministerio de la Defensa, como un ejemplo de lo que no debe hacer la Fuerza Pública.

CUARTO: Remítase copia de la presente providencia a la Fiscalía 63 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, con sede en Barranquilla, con el fin de que continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2007 en el Municipio de San Juan (La Guajira), conforme quedó dicho.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, conforme se indicó.

SEXTO: Sin costas en esta instancia

SÉPTIMO: Si no fuere apelado este fallo envíese en Consulta al Tribunal Administrativo del Cesar.

OCTAVO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 059 Hoy 12 de diciembre de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaría